

[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 25 días del mes de Julio del año 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIZFIA/029/17-ZF, de fecha 17 de julio del año 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al C. **OCUPANTE O COMERCIANTE SEMIFIJO O VENDEDOR AMBULANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS, UBICADO EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O PLAYAS, ZONA DE PLAYAS FRENTE A INSTALACIONES DE HOTEL SUITES LA MAR, ESPECÍFICAMENTE EN LA COORDENADA (WGS) [REDACTED]**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el [REDACTED] en Culiacán, practico dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección No. ZF/029/17, de fecha 22 de julio de 2017.

TERCERO.- Que el día 12 de Junio de 2018, el [REDACTED], fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA.-299/2018, de fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual, de conformidad con los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrestre Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando que antecede.

CUARTO.- No obstante de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 04 de Julio de 2018.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se puso a disposición del C. [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

[REDACTED]

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MULTA: \$20,150.00 00/100 M.N.
MEDIDAS: NO



SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Patricia del Carmen Inzunza Alarcón, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 3º fracción II, 5º, 6º fracción II y IX, 7º fracción IV y V, 28 fracción I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales, 1º, 5º, 36, 38, 52, 53, 74 fracción I y IV, así como 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

En cumplimiento a la comisión de participar en Operativo Nacional de Protección a los Recursos Naturales de los Ecosistemas, Costeros, Edición Verano 2017, Al realizar recorridos sobre la ZOFEMAT y playa, de igual manera atendiendo la orden de inspección No. SILZFI/AV029/17-ZF de fecha 17 de julio de 2017, al observar a una persona realizando el comercio ambulante sobre el área de playas, procedí a entrevistarme con la persona, una vez teniendo en frente a mí, procedí a darle cumplimiento al protocolo de ley como es nuestra identificación plena, entrega-recepción de la citada orden de inspección, así como la designación de testigos, una vez cumplido dicho protocolo de ley, le solicite me exhibiera, permiso o autorización otorgado por la SEMARNAT, exhibiendo un gafete de identificación, además de un permiso con No. P.P.E.C.A. 130/17, con número de expediente 145.278.714.1.12.146/2003, de fecha 03 de abril de 2017, con vigencia del 03 de abril de 2017 al 02 de abril de 2018. A nombre del visitado.

Una vez revisados sus documentos, observando que se encontraba realizando la renta de sombrillas, además de aceptarlo cuando se le cuestiono de que si se encontraba rentando, lo cual se le estaba dando un uso distinto a lo autorizado en su permiso, toda vez que, si bien es cierto cuenta con su permiso y gafete vigentes para realizar el comercio ambulante, como es venta de sombrillas, artesanías mexicanas y artículos de playa, en este permiso no se contempla la renta de sombrillas, además es importante mencionar que esta persona al momento de dicha inspección cuenta en su poder tres sombrillas de playa,

1
1

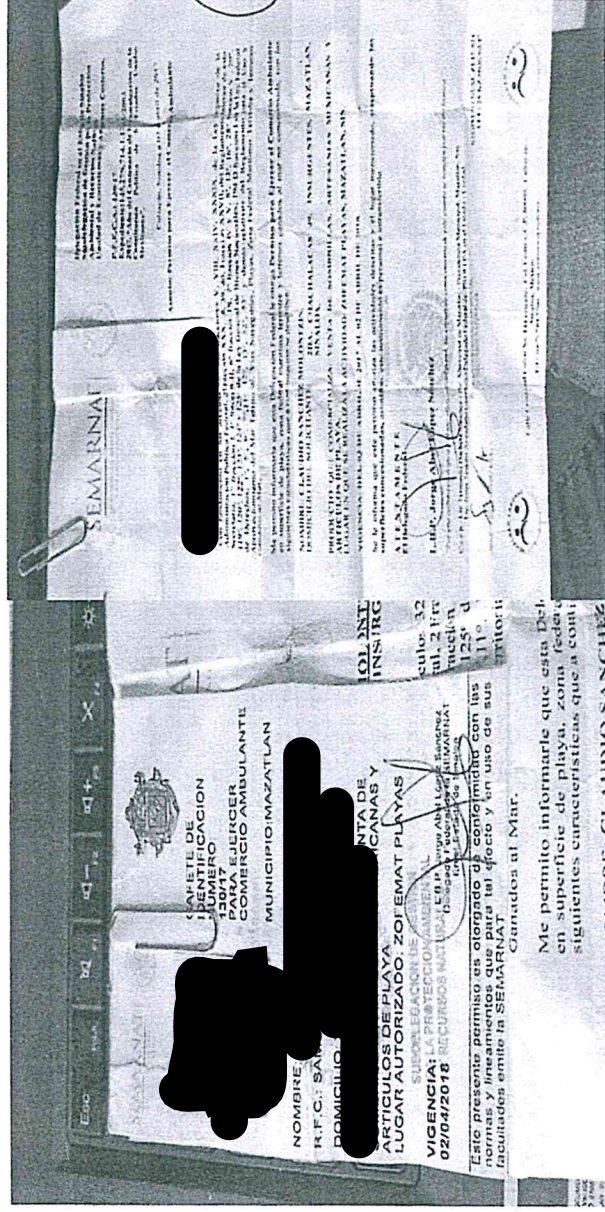
1
1

Resolución Federal administrativa
Nº PFP/31.3/2C27.4/00029-17-206

construidas a base de tela de distintos colores y un tubo metálico color blanco cada una de ellas, una silla pequeña también de playa, construida a base de respaldo y sentaderas de tela y tubo metálico, un petate y una bolsa de maya de polietileno, la cual en su interior contenía tres baldes pequeños de plástico, con herramientas pequeñas de plástico para juegos de niños en la arena.

No omito señalar que el visitado desde el inicio de nuestra inspección, manifestó de viva voz no firmaría ningún documento y que tampoco designaría los testigos de asistencia, es por eso que la presente acta de inspección, no cuenta con las firmas del visitado, mas sin embargo se anexan imágenes de su credencial I.F.E., cabe mencionar que la documentación (PERMISO) que presenta cuenta con domicilio distinto al que cita su credencial del I.F.E.

Derivado de lo anterior, posteriormente se procedió a levantar la presente acta de inspección, se anexan imágenes de lo actuado para su consulta.



de igual forma se hace de pleno conocimiento que en el desarrollo de la presente visita de inspección se utilizaron los siguientes equipos de medición y herramientas como son un GPSmap76 marca Garmin, un flexometro de 50 metros, una lap-top marca Lenovo modelo L440, la cual cuenta con programas instalados como son el MapSource, AutoCad 2014, además de la Delimitación Oficial actual de Zona Federal Marítimo Terrestre, proporcionada por la Delegación de SEMARNAT, mediante oficio No. SG/145/2.3/0991-No. 2415 de fecha 02 de septiembre de 2009, y fecha de recibido 03 de septiembre de 2009; en esta Delegación de PROFEPA las dos en Sinaloa, para su consulta; por lo que es de saberse que los datos citados en la presente acta de inspección con referencia a los polígonos o ubicación geográficas que se mencionan, estos se obtuvieron al editar todos y cada uno de los vértices, en la referida Delimitación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

Lo que determine la subdelegación jurídica.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-55.

MULTA: \$20,150.00 00/100 M.N.

MEDIDAS: NO

3



CONCLUSIONES:

Derivado de la redacción de hechos u omisiones por parte del inspector actuante, asentados en el acta de inspección No. ZF/029/17, levantada el día 22 de julio del 2017, esta Autoridad concluye que el [REDACTED] N, al momento de la visita de inspección incumplió con lo establecido del Permiso N°. PPECA 130/17 con número de expediente 145.278.714.1.12.146/2003, de fecha 03 de abril de 2017, con vigencia del 03 de abril de 2017 al 02 de abril de 2018 a nombre del visitado 130/15, expedido a su favor por la Delegación en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior acorde a lo verificado por el inspector actuante, quien en la hoja 02 de 06 de la referida acta de inspección señala que el inspeccionado se encontraba realizando la renta de sombrillas, lo cual se deduce que le estaba dando un uso distinto a lo autorizado en su permiso, toda vez que si bien es cierto cuenta con su permiso y gafete vigente para realizar el comercio ambulante, como es venta de sombrillas, artesanías mexicanas y artículos de playa, en este permiso no se contempla renta de sombrillas.

Derivado de lo anterior, se desprendió la presunta infracción prevista en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, atribuible al [REDACTED]

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8º.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGlamento PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la persona antes citada, por admitiendo los hechos por lo que se le instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED], no subsana ni desvirtúa la irregularidad descrita en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 299/2018, de fecha 11 de junio de 2018, notificado personalmente el día 12 de junio del mismo año, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba tendientes a desvirtuar la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el [REDACTED], al momento de la visita de inspección incumplió con lo establecido del Permiso N°. PPECA 130/17 con número de expediente 145.278.714.1.12.146/2003, de fecha 03 de abril de 2017, con vigencia del 03 de abril de 2017 al 02 de abril de 2018 a nombre del visitado 130/15, expedido a su favor por la Delegación en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior acorde a lo verificado por el inspector actuante, quien en la hoja 02 de 06 de la referida acta de inspección

señala que el inspeccionado se encontraba realizando la renta de sombrillas, lo cual se deduce que le estaba dando un uso distinto a lo autorizado en su permiso, toda vez que si bien es cierto cuenta con su permiso y gafete vigente para realizar el comercio ambulante, como es venta de sombrillas, artesanías mexicanas y artículos de playa, en este permiso no se contempla renta de sombrillas, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometidos por [REDACTED] en los términos anteriormente descritos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazado [REDACTED] no fueron subsanados ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-55.

MULTA: \$20,150.00 00/100 M.N.
MEDIDAS: NO

5



Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse:** En razón de lo anterior es de concluirse que el [REDACTED], al no apegarse a lo establecido en el Permiso N°. PPECA 130/17 con número de expediente 145.278.714.1.12.146/2003, de fecha 03 de abril de 2017, con vigencia del 03 de abril de 2017 al 02 de abril de 2018 a nombre del visitado 130/15, expedido a su favor por la Delegación en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior acorde a lo verificado por el inspector actuante, quien en la hoja 02 de 06 de la referida acta de inspección señala que el inspeccionado se encontraba realizando la renta de sombrillas, lo cual se deduce que le estaba dando un uso distinto a lo autorizado en su permiso, toda vez que si bien es cierto cuenta con su permiso y gafete vigente para realizar el comercio ambulante, como es venta de sombrillas, artesanías mexicanas y artículos de playa, en este permiso no se contempla renta de sombrillas, lo cual implica la realización de actividades irregulares al no cumplir expresamente con lo dispuesto en el Permiso que le fue otorgado, contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente el uso y aprovechamiento de los dicho bien nacional.

B).- **Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible coleccionar que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como poco graves, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, realizando la renta de sombrillas, omisión que va en contravención del Permiso N°. PPECA 130/17 con número de expediente 145.278.714.1.12.146/2003, de fecha 03 de abril de 2017, con vigencia del 03 de abril de 2017 al 02 de abril de 2018 a nombre del visitado 130/15, expedido a su favor por la Delegación en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que si bien es cierto cuenta con su permiso y gafete vigente para realizar el comercio ambulante, como es venta de sombrillas, artesanías mexicanas y artículos de playa, en este permiso no se contempla renta de sombrillas, obstáculo para que las autoridades puedan prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación.

D).- **La reincidencia:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Resolución Federal administrativa
Nº. PFPA31.3/2C27.4/00029-17-206

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **250 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$80.60 (SON OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que obran agregadas al mismo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 74 fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a [REDACTED] una **MULTA** por el monto de total **\$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **250 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$80.60 (SON OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta al [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Cuatro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80400.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MULTA: \$20,150.00 00/100 M.N.
MEDIDAS: NO

65



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
(252) Exp. Admvo: PFP/31.3/2C.27.4/00029-17

Resolución Federal administrativa
Nº. PFP/31.3/2C27.4/00029-17-206



aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] e el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

CÚMPLASE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, FIRMA POR AUSÉNCIA DE SU TITULAR EL C. LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO, EL SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, BIOL. PEDRO LUIS LEON RUBIO.
L'PLURIL BVMLIRYCC.

